

[Anterior](#) [Siguiente](#)

Crea el Registro Pcial. de Elaboración de Alimentos Artesanales

LEY 7.815
RESISTENCIA, 15 de Junio de 2016
Boletín Oficial, 27 de Julio de 2016
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPH0007815

Sumario

Salud pública, elaboración de alimentos, Ministerio de Salud, Actividades económicas
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

REGISTRO DE SALAS DE ELABORACION DE ALIMENTOS ARTESANALES

Art. 1: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Registro Provincial de Salas de Elaboración de Alimentos Artesanales.

Art. 2: A los fines de esta ley se entiende por:

a) Alimento artesanal es todo aquel elaborado por el propio productor con participación activa y control de los procesos de elaboración, mediante técnicas de fabricación manual y utilizando preferentemente, según lo disponga la reglamentación, materias primas de la Provincia del Chaco.

b) Salas de elaboración de alimentos artesanales el ámbito que comprende el local o locales, separados o dentro del perímetro domiciliario o familiar o cocinas domiciliarias, que sean equivalentes en cuanto a riesgo sanitario y escala de producción a lo establecido por el artículo 152 de la [ley nacional 18.284](#) -Código Alimentario Argentino-, en el cual se llevan a cabo un conjunto de operaciones y procesos con la finalidad de obtener un alimento artesanal.

parte_2,[Contenido relacionado]

Art. 3: La presente ley se aplica a todo productor que posea una sala de elaboración artesanal de alimentos, como a aquellos establecimientos y/o personas físicas o jurídicas que realicen actividades de almacenamiento y/o transporte de alimentos artesanales.

Art. 4: A los efectos de la instalación, habilitación y funcionamiento de las salas de elaboración de alimentos artesanales, sus titulares o responsables deben inscribir las mismas y detallar los alimentos que en ellas se producen en el registro creado en el artículo 1° de la presente ley, de acuerdo con el procedimiento que establecerá la reglamentación.

Art. 5: El responsable o titular de la sala de elaboración de alimentos artesanales deberá cumplir con todas las condiciones higiénico-sanitarias y buenas prácticas de fabricación para establecimientos elaboradores de alimentos, establecidas en la resolución del MERCOSUR Grupo Mercado Común (GMC) 080/96, incorporada la [ley nacional 18284](#), Código Alimentario Argentino, en su Capítulo II Condiciones Generales de las Fábricas y Comercios de Alimentos por la resolución 587/97 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

parte_5,[Contenido relacionado]

Art. 6: Prohíbese elaborar, manipular y almacenar alimentos artesanales fuera de la sala de elaboración habilitada por la

autoridad de aplicación.

Art. 7: La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública, quien podrá suscribir convenios con las municipalidades de la Provincia a efectos de promover y facilitar el procedimiento de inscripción, habilitación y posterior contralor de las salas de elaboración de alimentos artesanales.

Art. 8: Los alimentos artesanales producidos en las salas de elaboración de alimentos debidamente inscriptas y habilitadas por la autoridad de aplicación, pueden ser comercializados en todo el territorio de la Provincia y conforme con lo establecido en la [ley 6545 \(t.v.\)](#)

parte_8,[Contenido relacionado]

Art. 9: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley será sancionado con apercibimiento, suspensión y clausura de la sala de elaboración de alimentos artesanales, según la gravedad de la infracción, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Art. 10: Establécese que a los fines de la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública deberá elaborar anualmente un programa de actividades para promover y asistir la elaboración de alimentos artesanales, con la correspondiente afectación presupuestaria.

Art. 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

CUESTA - Bosch